

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00391-00**  
**(auto 1 de 2)**

Pese a que el escrito de subsanación que antecede, tan solo replico la demanda que fuera presentada inicialmente a continuación del proceso primigenio, empero, en los anexos a ese escrito, se advierte que la sucesión de la señora Candelaria Diaz de Palacios, ya culminó, sin que se hubiera incluido el crédito que acá se pretende ejecutar, el juzgado dará cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en auto del 20 de mayo de 2022, al interior de este asunto que:

*3.3.2. Así las cosas, era deber de la Juzgadora realizar un análisis armónico, atendiendo lo informado y acreditado por el extremo actor, para desentrañar las falencias que consideró tenía el escrito introductor, amén que -contrario a lo afirmado- se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 68 ib., con la certificación suscrita por el Notario Primero del Circuito de Quibdó que da cuenta del parentesco entre Mercy Palacios Diaz y Candelaria Diaz (q.e.p.d.), siendo de imposible cumplimiento allegarse poder conferido por la demandante fallecida, como se indicó en el auto por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.*

*3.4. Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar el auto apelado y que el despacho a quo se pronuncie concretamente **sobre la orden de pago, según el artículo 430 del C.G.P. “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal<sup>1</sup>”.***

En esas condiciones el juzgado librará orden de pago la masa sucesoral de la señora CANDELARIA DIAZ DE PALACIOS (qped) que representa su heredera MERCY PALACIOS DIAZ, pues, como la ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto

---

<sup>1</sup> C-5; pdf. 06

capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado.

En otras palabras *“esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...”* (CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809, reiterado en **SC2215-2021**).

Por lo tanto, al tenor del artículo 306, 422 y **430** del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la masa sucesoral de la señora **CANDELARIA DIAZ DE PALACIOS (qped)** que es representa por su heredera **MERCY PALACIOS DIAZ** contra **HERBER CRISTIAN LOZANO, HEYSIN YIRMAN LOZANO VILLAMIL, HAIR LOZANO VILLAMIL y JOSE HULTON LOZANO VILLAMIL**, por las siguientes cantidades:

1. \$152.994.758 Mcte., por concepto de condena impuesta en sentencia de segunda instancia, más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería al Dr. **HERMES ARENAS MAHECHA**

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00391-00**

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que como propiedad de la parte ejecutada se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo adelantado por la EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – No. 970/11 AC – 180/2 005, en contra de(los) aquí ejecutado(s). Límite de la medida \$306.000.000. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-93579, denunciado como de su propiedad. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciase en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$306.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00**

En atención a la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf. 22 y 26), se concede el término de 30 días a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que cancele la suma señalada por concepto del trabajo que es requerido para culminar con el presente proceso y le adjunte los documentos que referidos.

Líbrese oficio a la entidad demandante y comuníquese vía E-mail, haciéndole la advertencia que deberá acatar la instrucción impartida, so pena de desacato a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00**

En atención a la documental arriada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá -Cundinamarca-, y observando que el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-110163 se encuentra cerrado, y ello permite establecer que la situación advertida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima en proveído adiado 04 de febrero de 2021(PDF 14 . Pg. 11), actualmente se encuentra superada, el Despacho Ordena que por Secretaría se libre nuevamente Despacho comisorio dirigido a dicha autoridad con a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en ordinal 3º de la sentencia proferida por dicha corporación el 23 de enero de 2019.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00**

En atención al informe secretarial, así como a la manifestación que antecede, el Despacho RELEVA del cargo designado en auto del 27 de mayo de 2022 a ABC JURÍDICAS SAS, toda vez que no atendió los requerimientos realizados para el ejercicio de su cargo.

Corolario, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Nombrar como secuestre en la causa a GRUPO JURÍDICO ESCOLA SAS, entidad que hace parte del listado proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad<sup>1</sup>. La mencionada sociedad reporta como datos de contacto, la dirección CARRERA 3 B 23 49 OF 306 y el abonado telefónico 3183812910.

---

1

<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/LISTADO%20ASPIRANTES%20ADMITIDOS.pdf>

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de comunicación dirigida a la relevada SERSIGMA S.A.S y al secuestre aquí designado para que en el término de diez (10) días, procedan a coordinar con la entrega del bien objeto de la presente acción.

TERCERO: Ordenar, por última vez a la relevada SERSIGMA S.A.S, proceda dentro del mismo término a rendir las cuentas comprobadas de su gestión, so pena de las sanciones legales y económicas a que haya lugar. Secretaria proceda con las comunicaciones de rigor, conforme a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00**

Téngase en cuenta que la parte demandada, no se pronunció de la reforma a la demanda.

Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 22 de marzo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00498-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y previo escrutinio del expediente virtual; el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Agréguese a los autos para conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Agencia Nacional de Tierras, obrantes en archivos PDF 31 y 36, respectivamente, de la encuadernación virtual.

**SEGUNDO:** En relación con la acreditación de la inscripción de la demanda, esta Judicatura dispone Ordenar que por Secretaría se proceda a la inclusión del presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, conforme se ordenó en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DIEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 19.475.083 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 96.684 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de la pasiva. El togado puede ser notificado en el correo electrónico [manuelabogado@outlook.com](mailto:manuelabogado@outlook.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como

defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00010-00**

Se rechaza de plano la solicitud de aclaración precedente, habida cuenta de su extemporaneidad.

No obstante, ejerciendo las facultades previstas en el 285 adjetivo, el Despacho oficiosamente se permite aclarar el ordinal 3o de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho allí fijadas corresponde a la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS M/L** (\$212.000.000).

Al margen de lo anterior, y por ser procedente la petición visible en archivo PDF 251 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00357-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto de fecha junio 25 de 2028.
2. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No.** 110014003002-2018-00976-02

En atención a la exposición de hechos realizado en auto del 28 de julio de 2022, por parte de la Juez de primera instancia<sup>1</sup>, es evidente que la actuación que desplego el Juzgado 42 Civil del Circuito, en especial la decisión emitida el 5 de marzo del presente año, por medio del cual se decreto una nulidad, debe ser eliminada por la seguridad procesal del objeto de la referencia.

Lo anterior, atendiendo a que el doble reparto al que fue sometido el expediente, conllevo a que no solo este juzgado conociera del mismo, sino, como se advierte del C-3, el homologo Decimo, también hiciera lo propio, empero, este último, incluso ya zanjo la discusión con la sentencia que profirió el 25 de abril de 2022<sup>2</sup>.

En esas condiciones, el despacho se aparta de todas las decisiones que impartió al interior de este asunto, para que prevalezca la seguridad jurídica de la sentencia que se viene de anunciar.

Por lo expuesto, secretaria realice las correcciones que hubiera lugar en SIGLO XXI, y comunique inmediatamente lo aquí decidido, al *a-quo*.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.055 C-1

<sup>2</sup> Pdf. 011 C-3

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha de recordarse por parte de este Despacho que, mediante proveimiento de fecha 14 de junio de 2022 (PDF 61), concretamente en su numeral 1º, se ordenó al extremo demandante, aportar certificado de tradición especial del folio de matrícula No. 50N-20131468, emitido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro.

Lo anterior bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317, para que fuera cumplido dentro de los 30 días siguientes a dicha decisión.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el término concedido feneció sin que la parte requerida diera cumplimiento a lo allí ordenado, pues si bien el certificado ordenado por el Juzgado se allegó, ello ocurrió hasta el 29 de agosto de 2022 (PDF 68 Pg. 3), es decir, aproximadamente un mes después de vencida la oportunidad para tal fin.

Siendo ello así, se impone la necesidad de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el artículo 317 adjetivo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso declarativo divisorio iniciado por **ESTEBAN MARTÍNEZ CORREA** e **IGNACIO MARTÍNEZ CORREA** contra **DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA** y **MARÍA ESTELLA RAMÍREZ CORREA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00**

Dado que la parte ejecutada - ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA, JUAN MANUEL LÓPEZ ORTEGA y CAMILO IGNACIO LÓPEZ ORTEGA- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$150.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00**

Téngase en cuenta que las personas indeterminadas, se notificaron por intermedio de curador<sup>1</sup>, quien contestó la demanda.

De la defensa planteada por la parte demandada (en la Principal y Reconvención) se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncie al respecto.

Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.44

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00637-00**

**(Auto 2 de 2)**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ OSORIO Y JOSÉ HILVAR CABRA RODRÍGUEZ**, contra **WILFREDO QUINTERO DUARTE Y CARLOS ANDRÉS PACHÓN BECERRA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$244.874.245.47 M/cte. por concepto de condena contenida en ordinal 3º de sentencia proferida el 08 de octubre de 2021 dentro de la actuación principal adelantada en presente asunto, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de \$5.039.000 a título de costas procesales, junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00**

En atención a que no reposa aun el despacho comisorio librado en autos, por la autoridad que habría de realizarlo, el despacho se abstiene, de momento, de admitir a trámite le incidente que antecede.

Ahora, como quiera cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme se ha indicado en diferentes oportunidades.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el requerimiento solicitado en PDF No. 87 ya fue contestado en actuación obrante en consecutivos No. 50 a 56.

**ANTECEDENTES**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, llamó a juicio a **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE SA, MAYDA LUCIA SAAD ACOSTA y ANDREA LUCIA VARGAS SAAD** para que se declare la terminación de los contratos mercantil de arrendamiento financiero o leasing No. 180122654, 180122656, 180122657, 180122659, 180122660, 180122662, 180122664, 180122665, 180122666, 180122667, 180122669, 180122672, 180122673, 180122674, 180122675, 180122679, 180122680, 180122684, 180122685, 180122681, 180122677, 34064 (hoy 180130173) y 33914 (hoy 180130270), cuya fecha de suscripción reposa en la demanda, así como en los aportados como prueba, y respecto de los bienes muebles que detalló en cada una de sus pretensiones, para que como consecuencia de dicha declaración, las demandada procedas a restituir y entregar los mismos a la entidad financiera.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, **BANCO DE OCCIDENTE S.A** entregó en tenencia a la parte demandada los bienes muebles objeto de los contratos mercantiles de arrendamiento financiero Nos. 180122654, 180122656, 180122657, 180122659, 180122660, 180122662, 180122664, 180122665, 180122666, 180122667, 180122669, 180122672, celebrados el 29 de enero de 2018, 180122679, 180122680, 180122681, 180122677, el 30 de enero de 2018, 180122673, 180122675 el 12 de febrero de 2018, 180122674, 180122684, 180122685 el 14 de febrero de 2018, 34064 (hoy 180130173) el 09 de mayo de 2017 y 33914 (hoy 180130270) el 26 de noviembre de 2016, conviniendo como cánones de arrendamiento y fechas de pago, las que se plasmaron en los pactos visibles a folios 06 a 545 del consecutivo No. 01 del expediente digitalizado.

Agregó que **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE SA**, ha incumplido con el pago de las rentas desde el 10 de mayo de 2019 (*contrato 180122654*), 17 de abril de 2019 (*contrato 180122656*), 02 de julio de 2019 (*contrato 180122657*), 17 de abril de 2019 (*contrato 180122659*), 02 de julio de 2019 (*contrato 180122660*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122662*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122663*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122664*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122665*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122666*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122667*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122669*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122672*), 17 de abril de 2019 (*contrato 180122673*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122674*), 17 de abril de 2019 (*contrato 180122675*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122679*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122680*), 17 de abril de 2019 (*contrato 180122684*), 17 de abril de 2019 (*contrato 180122685*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122681*), 30 de mayo de 2019 (*contrato 180122677*), 26 de marzo de 2019 (*contrato 34064 -número asignado BANCO DE OCCIDENTE S.A. 180130270 -ver hecho 23.6-*), 26 de abril de 2019 (*contrato 33914 -número asignado BANCO DE OCCIDENTE S.A. 180130173 -ver hecho 24.5-*) sin que a la fecha de radicación de esta acción haya hecho entrega de los bienes o cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (Pg. 616 PDF 01), se admitió la demanda, se dispuso, imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma.

Dicho proveimiento fue notificado a MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA por aviso el 18 de enero de 2021 (PDF 47), dejando vencer el término para ejercer su derecho de defensa en silencio.

Los demandados SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A. y ANDREA LUCÍA VARGAS SAAD, por intermedio de curador ad litem (PDF 69), quien formulo la excepción de mérito que denominó *“Ineficacia de la estipulación contractual décima tercera de los contratos de Leasing motivo de este proceso, respecto que mis poderdantes renunciaron expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso”*.

El medio exceptivo en mención es fundado en el hecho que la cláusula décimo tercera es abusiva y desequilibrante de la relación contractual entre demandante y demandados, pues considera la curadora ad litem designada en la causa que es violatoria de las disposiciones previstas en los artículo 2007 y 2035 del Código Civil, 897 del Código de Comercio, así como el 43 de la ley 1480 de 2011, pues la misma estipula renuncia a requerimiento de constitución en mora en contravía de los dispuesto en el artículo 2035 del CC que señala que no estará el arrendatario en mora de cumplir su obligación, sino cuando haya sido constituido en mora, añadiendo que, según la legislación mercantil, en tratándose de los contratos de leasing son de carácter bilateral, de colaboración y de duración, para cuya cesación solo basta cualquier incumplimiento que lleve a concluir que la parte no estará en condiciones de atender su prestación en el futuro.

Por las anteriores circunstancias es viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como la demandada son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimadas para actuar, la demandante para deprecar la demanda y la pasiva para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la entidad financiera actora ha promovido la acción de restitución de bienes muebles arrendados, apoyada en la celebración de los contratos de arrendamiento financiero o leasing Nos. 180122654, 180122656, 180122657, 180122659, 180122660, 180122662, 180122664, 180122665, 180122666, 180122667, 180122669, 180122672, celebrados el 29 de enero de 2018, 180122679, 180122680, 180122681, 180122677, el 30 de enero de 2018, 180122673, 180122675 el 12 de febrero de 2018, 180122674, 180122684, 180122685 el 14 de febrero de 2018, 34064 (hoy 180130173) el 09 de mayo de 2017 y 33914 (hoy 180130270) el 26 de noviembre de 2016, respecto de los bienes señalados en la demanda y en el aludido pacto, de los cuales se acusa su incumplimiento por parte de los locatarios, en la medida en que no ha realizado lo pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la convocada.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento (obrantes a folios 06 a 545 del consecutivo No. 01

del expediente digitalizado), celebrado y suscrito por las partes, a más que los mismos no fueron redargüidos ni tachados de espurios, por lo que se presumen auténticos de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en punto al medio exceptivo propuesto por la curadora ad litem de los demandados, mediante el cual fustiga la cláusula de renuncia a requerimiento en mora por parte de los locatarios, arguyendo que la misma es abusiva y por ende ineficaz, es del caso hacer las siguientes precisiones:

- Sea lo primero indicar que, en sentido amplio, el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

La denominación “leasing” es una palabra en inglés, que viene del verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, pero que no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado “leasing”.

- A lo anterior, se debe agregar que este es (i) bilateral, esto es, que crea obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. Se entiende (ii) sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo, actúan las unas como causa de las otras, (iii) consensual, pues para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes y no requiere solemnidad alguna. No obstante, para fines probatorios la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito, (iv) oneroso en la medida que ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro, (v) conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre

las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato, (vi) de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato, a cada instante, periódica y continuamente, (vii) de naturaleza mercantil, dado que, además de estar regulado por la ley mercantil se celebra con una entidad financiera. Si el locatario es una persona natural no comerciante, la entidad autorizada como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil y (viii) principal, toda vez que subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

Dilucidado lo anterior, es pertinente señalar que el Decreto 913 de 1993, en su artículo 2º define el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

No obstante, su precariedad normativa, y como comúnmente se ha determinado, tanto nacional como internacionalmente, este es un contrato atípico.

Ahora bien, mencionada su atipicidad, es del caso igualmente señalar que se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En esa línea argumentativa, es pertinente señalar que el artículo 1602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

A su vez, el artículo 1608, textualmente señala que el deudor está en mora cuando: *“... no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.”*

De lo anterior se puede concluir que, (i) a más de su atipicidad, y teniendo como derrotero que, como en todos los contratos regulados por el derecho privado tienen su derrotero en la voluntad de las partes, y a falta de esta, la ley; es del caso precisar que no hay regulación que imponga a las partes del contrato de leasing, obligación alguna de constituir al deudor en mora salvo aquella estipulada por la libre voluntad de las partes, a cuyo propósito, es pertinente mencionar que la cláusula reprochada se circunscribe a la posibilidad ejercer el cobro ejecutivo ante el incumplimiento de las obligaciones del locatario, como se ilustra a continuación.

**DÉCIMA TERCERA: RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO Y MÉRITO EJECUTIVO.- EL LOCATARIO**  
renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento. Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

Por tanto no es plausible concluir que la cláusula reprochada por la curadora ad litem sea ilegal, menos que sea abusiva o genere desequilibrio contractual, habida consideración que por la ausencia de regulación legal, es plausible señalar que, el solo incumplimiento en el pago de los cánones allí pactados, por expresa disposición legal del artículo 1608 del Código Civil, deviene en la mora del deudor como causa suficiente para reclamar la terminación y entrega de los bienes dados en arrendamiento financiero respecto de la parte contratante incumplida (el locatario) que, no habiendo desvirtuado tal supuesto de hecho, deberá estarse a las resultas de la sentencia que, en virtud de ellos se profiera.

Agregando a ello que, la demandada MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo incoativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminados los contratos de arrendamiento financiero o leasing Nos. 180122654, 180122656, 180122657, 180122659, 180122660, 180122662, 180122664, 180122665, 180122666, 180122667, 180122669, 180122672, celebrados el 29 de enero de 2018, 180122679, 180122680, 180122681, 180122677, el 30 de enero de 2018, 180122673, 180122675 el 12 de febrero de 2018, 180122674, 180122684, 180122685 el 14 de febrero de 2018, 34064 (hoy 180130173) el 09 de mayo de 2017 y 33914 (hoy 180130270) el 26 de noviembre de 2016, respecto de los bienes relacionados en la demanda e identificados como allí se precisó.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE SA, MAYDA LUCIA SAAD ACOSTA y ANDREA LUCIA VARGAS SAAD**, la restitución y entrega de los bienes descritos en la demanda y en los contratos de arrendamiento financiero o leasing venidos de citar, a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que los bienes muebles sean entregados a la actora.

**TERCERO:** De no proceder a su restitución de manera voluntaria, y teniendo en cuenta que todos los contratos objeto de esta decisión se contraen a vehículos automotores, previamente a la eventual aprehensión de los vehículos contraídos en los contratos de leasing objeto de esta sentencia, de manera antelar se ordena su

secuestro, sin embargo, se PREVIENE la parte demandante para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2021 no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo del mismo año.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión de los vehículos, deberá constituir caución por la suma de \$ 175´000.000 M/cte, para responder por posibles daños que se causen a los automotores y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

En caso de que decida prestar caución por medio de constitución de póliza de seguros, la misma deberá allegarse con el respectivo pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co., así como también, debe constituirse como beneficiarios, aparte del demandado, los terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida.

**CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$52.500.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 1100-14-003-051-2019-01234-01**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad fechado en abril 6 de 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito.

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. El apoderado de la actora solicita sea revocada la decisión del A-quo, mediante el cual se terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito, al considerar que el proceso no puede ser objeto de aplicación del Art. 317 del C.G.P., como quiera que no se dan los requisitos para tal efecto, teniendo en cuenta que, el mecanismo de ejecución por pago directo “finaliza con la orden de captura”, sin que exista actuación de parte pendiente.

2. Para revocar la decisión impugnada, basten las siguientes, razones.

3. Sea lo primero indicar que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que, el desistimiento tácito se aplica *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir de día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación (...) sin necesidad de requerimiento previo”*.

4. Sin embargo, el *a-quo* incurrió en un defecto material por la errada interpretación de la norma, al considerar que el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble objeto de prenda (pago directo), podría ser sujeto de la sanción que se viene de indicar.

En este caso, los artículos 1° y 2° de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias, disponen que el objeto de ésta es incrementar el acceso al crédito, “*mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y **ejecución de las mismas.***” y que esta norma es aplicable “*a la constitución, oponibilidad, prelación y **ejecución de garantías mobiliarias** sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.*”

De acuerdo entonces con las normas en referencia, entre el acreedor y el deudor pueden acordar la constitución de garantías mobiliarias, sobre los bienes de que trata el artículo 3 y siguientes de esa misma normativa y cuando se presente un incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía mediante los mecanismos que la ley prevé, bien sea mediante la adjudicación o realización especial de la garantía consagrado en el Código General del Proceso, o por la vía del proceso de ejecución especial de la garantía, en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013. No obstante, el ordenamiento jurídico también consagra otra modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominada de pago directo (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013), que es la vía optada por la entidad demandante.

En esas condiciones, para que ésta última modalidad de pago opere, debe haberse pactado previamente en el respectivo contrato, a fin de que el acreedor pueda satisfacer su crédito directamente con la aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía mobiliaria.

La naturaleza ejecutiva de la modalidad de pago directo, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada **ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)*”, debe cumplir con los requisitos allí previstos, no en vano, el juzgado no habría admitido a trámite este especial procedimiento.

En consecuencia, aunque el trámite del proceso especial por pago directo dista del procedimiento de un proceso ejecutivo común, no por ello se desnaturaliza su esencia ejecutiva, pues en todo caso, su finalidad es la de satisfacer el pago de una obligación con los bienes y/o dineros del deudor, justamente, con la orden de aprehensión que se emite.

5. Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C145 de 2018, anotó lo siguiente:

*'(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...).'*

*'(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...).*

*'(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...).*

*Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:*

*'(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...).'*

*'(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que '[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional **competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**'.*

6. Dentro del anterior panorama conceptual y jurisprudencia, al descender al caso en concreto, tenemos que no era dable aplicar el término del año de que trata la norma sancionatoria aplicada por la primera instancia y que fuera el pilar de la decisión, en razón a que no concurría a las presentes diligencias, actuación alguna pendiente por realizar, ya que, con la decisión del 21 de enero de 2020 (por medio de la cual se admitió y ordenó la prehensión y entrega del bien dado en garantía), se aplicó cada una de las disposiciones que regula la materia.

En otras palabras, la actividad del juez, en estos especiales asuntos, inicia y termina con le mentada decisión, quedando en espera trámites administrativos ajenos al proceso, como lo es la actuación que realice la autoridad de transito para materializar la orden, luego de ello, su entrega al acreedor.

7. Esas condiciones, no era dable aplicar la sanción del Art. 317 del C.G.P., por ende, la decisión acá estudiada, será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado en abril 6 de 2022, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE oportunamente**, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho NANCY JANNETTE CORONADO BOADA, en la forma y términos del poder conferido por la entidad demandante (PDF 71).

2. No se accede al pedimento militante a numeral 1º de memorial adosado en consecutivo No. 68 habida cuenta que en el presente asunto ya se dictó sentencia que desato la instancia con fecha 04 de agosto de 2021 (ver PDF 61), dentro de la cual se fijó el monto de la indemnización a cargo de la entidad demandante. Por lo tanto, no es admisible debate alguno sobre ese particular punto, toda vez que la referida providencia se encuentra en firme.

3. Atendiendo lo solicitado en numeral 2º del memorial venido de citar, se ordena a la Secretaría proceder a la actualización y diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 021 del 21 de octubre de 2020 militante en consecutivo No. 24 de esta encuadernación virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 29 de julio de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

Solicita el togado recurrente que se revoque el proveimiento de fecha 29 de julio de 2022 en atención a que la señora YALYLE CUESTA MONROY, aduciendo calidad de hermanda del demandante, informo sobre su fallecimiento ocurrido el día 12 de abril de 2021.

Al respecto indica que todas las providencias proferidas después de la fecha del fallecimiento del actor se encuentran viciadas de nulidad, en los términos del artículo 133 del CGP, en tanto considera que el proceso se adelantó después de ocurrida la causal de interrupción surgida del hecho en mención.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto se tiene que el artículo 159 adjetivo establece que *“(El) proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*.

A su vez, el artículo 68 Ibidem señala que *“(F)allecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Se desprende de lo anterior que, en efecto le asiste la razón al censor en punto a que el fallecimiento del demandante configura causal de interrupción del proceso a efectos de continuar la actuación con sus herederos, cónyuge, albacea o curador.

No obstante, no le asiste la razón en su pedimento en razón a que, como se manifestó en el proveído aquí fustigado, el proceso se encuentra terminado por causa legal y acreditada prevista en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin que previamente se hubiere puesto en conocimiento de esta Judicatura el echo venido de citar, por lo que, ciertamente no hay proceso por interrumpir en razón a que el mismo, iterase, está legalmente terminado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** El auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto el auto objeto de censura no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la presente actuación, conforme se dispuso en auto del 14 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00**

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada - CARLOS MIGUEL SANTOS DEL VECCHIO, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20507587**, denunciado como de su propiedad. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.
2. Por secretaria requiérase a PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., para que de cumplimiento al oficio 0400 de fecha 17 de febrero de 2022, (remítase el mismo).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00**

(auto 1 de 2)

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) PATRICIA MORA APOLINAR<sup>1</sup>, al poder que le fuera concedido por parte del extremo ejecutado.

Ahora, como quiera cumplida la función de este estrado, una vez cumplida la orden decretada en auto de esta misma fecha, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme se ha indicado en diferentes oportunidades.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse. 0089

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00**

Previo a resolver sobre, la solicitud de transacción que antecede<sup>1</sup>, el despacho pone en conocimiento de las partes, la misiva allegada por la DIAN vista en el Pdf. 15., en donde se indica que *“MOTA-ENGIL-ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIANIT 900447078-8, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 201830324 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$471.953.000”*.

Ahora, como no se tiene noticia de la entidad demandante, por secretaria ofíciase al fisco, en los términos del auto que libro mandamiento de pago, para que indique si SUMATEC S.A.S., presenta deuda alguna. Para agilizar la respuesta solicitada, también remítase el oficio al apoderado actor, a fin de que procure obtener por sus medios la respuesta requerida.

Para las actuaciones que anteceden, se concede un término común de 5 días.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse. 088

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00215-00**

Obre en autos que la parte actora recorrió el traslado de la defensa propuesta por el curador de la parte pasiva.

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

De otro lado, atendiendo la solicitud que obra en el pdf.64, se señalan como gastos de curaduría la suma de \$600.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora al curador posesionado en autos

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00**

**(auto 1 de 2)**

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.0001 C-4), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARÍA HELENA BELEÑO ÁVILA** contra **CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL.**, por las siguientes cantidades:

1. \$3.600.000 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto de septiembre 12 de 2022 (pdf.72 C-1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00226-00**

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$7.200.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**REF: Expediente No. 110013103042-2020-00231-00**

En atención a las actuaciones adosadas en archivos PDF No. 82 a 85, el Despacho tiene por notificado al demandado SEVERIANO FORERO FORERO, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 301 del CGP a partir del día 28 de marzo de 2022 (PDF 85).

Sobre su conducta procesal, ha de indicarse que, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito oportunamente.

Corolario, se ordena que por secretaría se proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del CGP.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, como apoderado principal y a GLORIA MERCEDES NIÑO MURILLO como apoderada sustituta, en la forma y términos del poder obrante en consecutivo No. 82.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00288-00**

Obre en autos que la parte actora no recorrió el traslado de la defensa propuesta por la curadora de la parte pasiva.

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00299-00**

De la defensa planteada por la parte demandada, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00**

**INADMÍTASE** la reforma a la demanda que antecede, para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que, en punto a la reforma de la demanda, no es plausible la sustitución de la totalidad de las pretensiones como en efecto lo ha hecho en su nuevo escrito incoativo.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, de ser el caso adecue la reforma de la demanda con la debida integración de la pasiva, pues al no admitirse la modificación total de las pretensiones, y siendo éstas (las iniciales) relativas a un negocio jurídico que fundo la integración de personas que, inicialmente no habían sido determinadas en la demanda primigenia, es plausible que la modificación dada respecto de la parte demandada deba ser ajustada.

Por lo demás, habida cuenta de la aceptación del cargo de curador ad litem, adosada en consecutivo No. 60, se ordena la inmediata remisión del link del expediente para que el togado ejerza la función para la que fue designado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00351-00**

**(1 de 2)**

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

**ANTECEDENTES**

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó demanda en contra IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO, propietario del inmueble denominado “JERUSALÉN”, el cual se identifica con en número de matrícula inmobiliaria No. 190-57295 y ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, vereda “MARIANGOLA” para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS – LA LOMA”, requiriéndose intervenir el predio mencionado anteriormente por motivos de utilidad pública.

**DEMANDA**

Solicita GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 190- 57295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO, servidumbre necesaria para el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS – LA LOMA”, cuyas dimensiones y ubicación, están determinadas en la pretensión primera, y consecuentemente, disponer la inscripción de la sentencia que al efecto se profiera en el folio de matrícula objeto de demanda, como constitución de servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente.

**HECHOS**

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

1. EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

4. Indica que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” se requiere intervenir parcialmente el predio denominado “JERUSALÉN”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-57295, ubicado en la vereda “MARIANGOLA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, propiedad de IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO, siendo el área a afectar, de un total de CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS (45,050 M2), la cual, cuenta con cobertura de pastos y árboles aislados de (camajon, campano, mora, palma de vino, puy y totumo).

5. Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.658.278).

## CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>1</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, tales como el plano determinador de la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin que se designen peritos, uno de la lista de auxiliares

---

<sup>1</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa

realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

### **CASO CONCRETO**

Como ya se indicó, la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” adjudicado dentro de la convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 190-57295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla

es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbreelectrica sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-57295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 45.050 m<sup>2</sup> del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$33.658.278.

En este punto es necesario reiterar que el demandado IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

## **DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

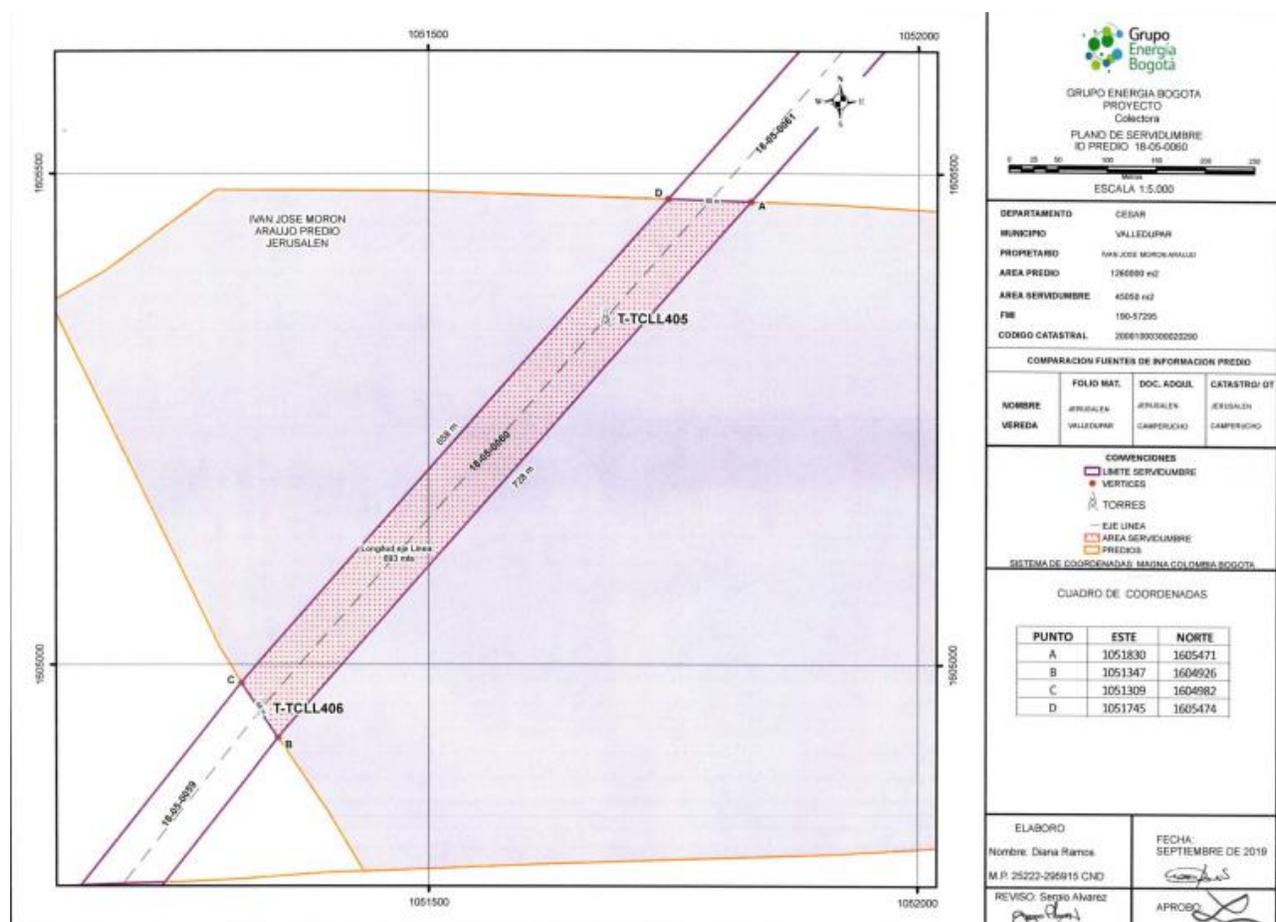
## **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con NIT. 899.999.082-3, la servidumbre de energía eléctrica pretendida sobre el predio denominado "**JERUSALÉN**", ubicado en el municipio de Valledupar, vereda "**MARIONGOLA**", con matrícula inmobiliaria 190- 57295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con los linderos descritos en la Escritura Pública 255 del 23 de junio de 1993 de la Notaría Única de La Paz, los cuales se ilustran a continuación:

mento del Cesar, que se individualiza por los siguientes linderos :NORTE, fincas de JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO Y JOSE MARIA CASTRO PALMERA, SUR, Predio de LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ ESTE, finca de JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO, OESTE, predio de FRANCISCO JAVIER GOMEZ PUERTAS.-SEGUNDO.-Que la comunidad forma

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción corresponde a las siguientes coordenadas e ilustración:

“X: 1051830 m.E y Y: 1605471 m.N., hasta el punto B en distancia de 728 m; del punto B al punto C en distancia de 68 m; del punto C al punto D en distancia de 658 m; del punto D al punto A en distancia de 85 m y encierra.”



**TERCERO: AUTORIZAR** a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** al demandado **IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-57295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**SEXTO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago de la suma de \$33.658.278, a favor del demandado por concepto de indemnización.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**Notifíquese**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada.

Cumplido lo anterior se impartirá el tramite que legamente corresponda, incluida la actuación en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00**

**(Auto 1 de 2)**

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado 1º Civil Municipal de Valledupar Cesar- para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término referido en inciso anterior, se resolverá lo pertinente a la solicitud obrante en consecutivo No. 40 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00**

**(Auto 1 de 2)**

El memorialista en consecutivo No. 40 ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (Cuaderno 02).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintiséis (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00317-00**

Ha de tener en cuenta el memorialista que, a voces del artículo 90 del CGP, contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, por tal razón, se rechaza el recurso de reposición que interpone contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo de presente los argumentos allí esgrimidos, y ejerciendo control de legalidad a lo aquí actuado en virtud a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que no era procedente la inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

En primera medida, observa el Despacho que la presente acción se contrae al medio de control contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante (CPACA), cuyo tenor literal establece:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular*

*por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Deviene de lo anterior que el aludido medio de control jurisdiccional tiene como objeto la anulación de un acto administrativo, sea este particular, general, expreso o presunto, a fin de obtener el resarcimiento de un daño generado por la situación jurídica nacida del acto demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra una serie de facturas manadas de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, resulta plausible determinar si la misma comporta carácter de entidad administrativa y de contera, si las facturas objeto de reclamación judicial, comportan naturaleza de acto administrativo susceptible de este medio de control.

Sobre este particular punto, encuentra el Despacho que el abordaje de este tema no es nuevo por parte del Consejo de Estado (máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa), quien en reiterada jurisprudencia ha decantado que, efectivamente, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen con una función pública y que sus actos comportan carácter administrativo en la medida que generan situaciones jurídicas concretas frente a sus usuarios como se pasara a ilustrar a continuación.

Precisamente el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de junio de 2013, proceso número 73001 23 31 000 2000 00673 01 recogió el criterio jurisprudencial frente a este asunto, concluyendo que las facturas emitidas por las empresas de servicios públicos tienen la connotación de acto administrativo, cuando del documento se desprenda una manifestación unilateral de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, ya sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica:

*“...La sala observa que la jurisprudencia ha considerado que los actos de facturación de una empresa de servicios públicos son actos administrativos, en atención a los siguientes criterios:*

*(...) 1. La facultad de las empresas de servicios públicos de definir controversias frente al usuario, de declarar lo que es un derecho en un momento determinado y de resolver los recursos de reposición presentados en contra de sus decisiones, es en realidad el ejercicio de un poder de auto tutela.*

*2. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que decidan la negativa a contratar, la suspensión, terminación, corte y facturación, es decir, los actos que niegan o afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, son administrativos.*

*3. El establecimiento por parte de la ley 142 de 1994, de mecanismos de defensa instituidos tradicionalmente a favor de los sujetos que acuden ante la administración, hace suponer que la ley le ha otorgado a las empresas prestadoras de servicios públicos, las prerrogativas que poseen ordinariamente las autoridades públicas.*

*4. Al considerar que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, se ha equiparado su prestación al ejercicio de una función pública administrativa (Art. 2, 209 y 365 C.P.).”*

En una sentencia más reciente de la Sección Primera recordó que el Consejo de Estado se ha encargado de analizar la naturaleza jurídica de las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos, considerando que ellas pueden tener el carácter de actos administrativos si se dan los requisitos necesarios para su configuración<sup>1</sup>.

De esta manera, el alto tribunal dijo que su jurisprudencia ha considerado que los actos de facturación de una empresa de servicios públicos son actos administrativos, en atención a los siguientes criterios específicos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020060098901, Jul. 14/16

*“La facultad de las empresas de servicios públicos de definir controversias frente al usuario, de declarar lo que es un derecho en un momento determinado y de resolver los recursos de reposición presentados en contra de sus decisiones.*

*Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que decidan la negativa a contratar, la suspensión, terminación, corte y facturación, es decir, los actos que niegan o afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato son administrativos.*

*El establecimiento por parte de la Ley 142 de 1994 de mecanismos de defensa instituidos tradicionalmente a favor de los sujetos que acuden ante la administración “hace suponer que la ley le ha otorgado a las empresas prestadoras de servicios públicos las prerrogativas que poseen ordinariamente las autoridades públicas”.*

*Al considerar que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, se ha equiparado su prestación al ejercicio de una función administrativa, según lo previsto en los artículos 2, 209 y 365 de la Constitución Política de 1991.”*

Lo anterior se ratifica en tanto que el alto Tribunal ha sostenido que la relación entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, requieren una especial vigilancia e intervención del estado dada la posición dominante que estas ostentan frente a aquellos en virtud de los criterios venidos de citar; en ese sentido señalo:

*“El postulado constitucional de la vinculación de los servicios públicos a la finalidad social del Estado y del deber de éste de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional que inspira y gobierna el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios permite concluir que las normas que prohíben el abuso de la posición dominante de las empresas*

*que prestan tales servicios son aplicables no solo en la celebración del contrato de condiciones uniformes sino en aspectos distintos a éste como los relativos a su ejecución. Las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, tal como lo reconoce la ley (art. 14. 13 de la ley 142 de 1994). Y esa posición, en primer lugar, se expresa en el momento en que éstos se vinculan con aquella a través del contrato de condiciones uniformes, siendo por ello que la ley para evitar el abuso que tal condición supone establece unas cláusulas cuya inclusión en dicho acuerdo se considerarse abusiva de dicha posición (art. 133 ibídem). No obstante lo anterior, es claro que la relación entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios no se reduce a la sola celebración del acuerdo jurídico, sino que se extiende más allá, precisamente al campo de la ejecución del contrato en el que se verifica el cumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato celebrado, entre éstas a cargo de la empresa las relativas a la prestación del servicio en condiciones de calidad y de forma continua e ininterrumpida o al cobro únicamente por los bienes o servicios provistos y por los servicios efectivamente prestados. En este aspecto también la conducta de la empresa puede derivar en abusos de su posición de dominio y es necesaria entonces la intervención estatal para asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.”<sup>2</sup>*

Bajo ese derrotero, es del caso concluir que la acción a ejercer es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la claridad advertida frente a la naturaleza jurídica de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así como de los actos que despliegan en sujeción a las relaciones que estas ostentan frente a sus usuarios, siendo competente, por ende, para su conocimiento, el Juez administrativo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

---

<sup>2</sup> Sentencia 25000-23-24-000-2008-00282-01 18-sep. 14

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor y efectos el proveimiento de fecha 03 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** en su lugar, NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 20153, la Corte está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones.

Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corporación para lo de su decisión. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00351-00**

**(2 de 2)**

En atención a la solicitud elevada en numeral No. 1.12 de la demanda (Pg. 10. PDF 0003) sobre la conversión del título de depósito judicial que por \$33.658.278, fuere puesto a órdenes del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso bajo radicado 11001-31-03-049-2021-00118-00, el Despacho accede a la misma, por lo tanto, para dicho efecto se ordena a la Secretaría, remitir comunicación correspondiente a fin de obtener la conversión solicitada para proceder al pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia que dirimió esta instancia al demandado. **Oficiese.**

**Notifíquese**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00**

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) JOSÉ DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA<sup>1</sup>, al poder que le fuera concedido por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse. 0065

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00400-00**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, y en atención a que el oficio número 0988 militante en archivo PDF 34 de esta encuadernación, no ha recibido respuesta efectiva, por Secretaría procédase en la forma indicada en numeral 3o de auto del 10 de junio de 2022 (PDF. 0033).

Ingresen las diligencias al Despacho, únicamente cuando este cumplido el objeto de la comunicación ordenada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00**

Surtido el traslado de la demanda a los demandados, sin que aquéllos se opusieran a las pretensiones de la misma, ni al dictamen pericial presentado junto a ésta, ni presentar excepciones previas, ni reclamar mejoras, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. El demandante **NELSON ARMANDO MONCADA RUBIANO**, por intermedio de apoderado judicial, convocó a su comunero **YURY KATHERINE RODRÍGUEZ GARCÍA** (Representada legalmente por su madre **SANDRA MILENA GARCÍA RUIZ**), para que previo los tramites del proceso divisorio, se decretara la división *ad valorem*, es decir, mediante subasta, del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-592632, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el libelo de la demanda (Pdf.001).

2. Como fundamento de sus pretensiones relató que adquirió el bien en mención a través de compra realizada a la señora Diana Paola Rodríguez Perilla, en un porcentaje del 70.12 %, quedando las partes procesales, como propietarios comunes y proindiviso del bien mencionado.

Que el demandante no está constreñido a permanecer en indivisión y que el inmueble objeto de debate, en razón a su forma de construcción no es susceptible de división material.

3. Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia de 18 de enero de 2022, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal y se dispuso su inscripción en el correspondiente folio inmobiliario (pdf.0010).

También se ordenó comunicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que por conducto de Defensor de Familia la defensa de los derechos de la menor demandada dentro del asunto, sin embargo, atendiendo a que YURY KATHERINE RODRÍGUEZ GARCÍA ya cumplió la mayoría de edad, conforme se dejó por sentado en auto del 9 de septiembre de 2022 (pdf.0032), se prescindió de dicho trámite.

Aunado a ello, en la precitada providencia, se dio por notificada a la citada parte, quien guardo silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

## Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como condueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado con la demanda (pdf.0033).

### División ad-valorem:

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división ad-valorem, decretando la venta en pública subasta.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*.

En el presente asunto el demandante solicitó la *división ad valorem* del inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria 50S-592632, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda éste no puede ser objeto de la división material, pues afectaría los derechos de los comuneros, así lo concluyó el auxiliar de la justicia en su experticia<sup>1</sup>:

2. **EN CUANTO AL TIPO DE DIVISION:** El inmueble de matrícula inmobiliaria **50S-592632** NO es susceptible a división material, según decreto 080 del año 2016, donde se indica que el inmueble objeto de estudio tiene un tratamiento de MEJORAMIENTO INTEGRAL y la norma indica que estos predios requieren un frente mínimo de 4.5 m.l y un área de 54 m2 después de la subdivisión. Razón por la cual su división sólo se puede efectuar por VENTA DEL BIEN INMUEBLE COMÚN y repartir el producto de la venta entre las partes.

Corolario de lo dicho, se advierte que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se decretará la división ad valorem o venta de la cosa común, previo el secuestro del mismo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso.

En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *ibídem*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Pdf.0001 fl.60 dg

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar mediante VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la CL 18 SUR 11A 33 ESTE (dirección catastral), con matrícula inmobiliaria No. 50S-592632, determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda y en el certificado de libertad y tradición del mismo. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Disponer previo a efectuar la diligencia de remate, el secuestro del aludido bien, para lo cual, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto. También podrá realizar la diligencia el alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Oficiese.**

**TERCERO:** Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00**

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - **HILDA AGUDELO REY**, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por a **HILDA AGUDELO REY** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**CUARTO.** Por secretaria contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00**

**(auto 2 de 2)**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecue la acumulación de pretensiones declarativas teniendo en cuenta que la No. 4 y 5 son idénticas.

**SEGUNDO:** Ajuste igualmente las pretensiones condenatorias, habida consideración que, mientras en la No. 1 y 2 solicita condena al pago de perjuicios por el presunto incumplimiento del demandado en reconvención, en la No. 3 deprecia condena tendiente a la ejecución de las labores denunciadas como incumplidas.

Bajo ese derrotero, precise si lo pretendido es el cumplimiento contractual o la indemnización de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00485-00**

**(auto 1 de 2)**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que de conformidad con lo observado en PDF número 0052, los demandados contestaron oportunamente la demanda, erigieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

Una vez se evacue el tramite pertinente a la demanda de reconvenición obrante en cuaderno No. 02 del expediente virtual, se proveerá lo pertinente al decurso procesal de esta actuación principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación, el Despacho ordena enlistar el presente asunto para dictar la sentencia anticipada que corresponda, todo esto, conforme las prerrogativas de los artículos 278 numeral 2 y 120 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00044-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se ORDENA oficiar a la NUEVA EPS S.A. a fin que dé respuesta al oficio 1444 que data del 25 de agosto de 2022, en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación.

Aunado a ello, también remítase el referido oficio para que la parte demandante lo diligencia y realice la gestión por cuenta propia, debiendo allegar las constancias del caso.

Con todo, en caso de vencerse el plazo fijado, se requiere al actor para que realice las manifestaciones que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00048-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
PROCESO	EJECUTIVO No. 2022-048. Dte. Banco BBVA Colombia S. A.	
<b>AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA</b>	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 12.000.000,00
<b>AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA</b>		
<b>CITACIÓN TESTIGO.</b>		
<b>NOTIFICACIONES.</b>		
<b>ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.</b>		
<b>EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.</b>		
<b>HONORARIOS PERITO</b>		
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>		
<b>IMPUESTOS</b>		
<b>OTROS.</b>		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 12.000.000,00</b>

El Secretario,

  
 NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
 HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00092-00**

En atención al concepto emitido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual obra a PDF 14 de esta encuadernación, se dispone:

Por **SECRETARÍA**, líbrese comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, para que en el término de cinco (5) días, se sirva comunicar:

1. Como Autoridad Central Colombiana para este tipo de auxilio a los jueces extranjeros, en el caso de exhortos provenientes de Francia, si pueden ser considerados equivalentes a un “funcionario judicial” del Estado Requirente.
2. En caso positivo, consultar si Colombia ha presentado oposición a esta práctica específica, en aplicación del Lit., b) del art. 10 de la Convención de La Haya.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00092-00**

En atención al concepto emitido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual obra a PDF 14 de esta encuadernación, se dispone:

Por **SECRETARÍA**, líbrese comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, para que en el término de cinco (5) días, se sirva comunicar:

1. Como Autoridad Central Colombiana para este tipo de auxilio a los jueces extranjeros, en el caso de exhortos provenientes de Francia, si pueden ser considerados equivalentes a un “funcionario judicial” del Estado Requirente.
2. En caso positivo, consultar si Colombia ha presentado oposición a esta práctica específica, en aplicación del Lit., b) del art. 10 de la Convención de La Haya.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 29 de julio de 2022, por las razones que seguidamente se pasan a explicar:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, el punto 2º del auto de fecha 27 de mayo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, obedece a que el poder aportado con dicho libelo incoativo, no cumple con los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se confirió mediante mensaje de datos, como tampoco cumple con el presupuesto de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado en la forma allí dispuesta.

Ahora bien, desde la óptica del artículo 74 del CGP, se observa que el aludido documento, tampoco cumple con los requisitos legales pertinentes, pues si bien

cuenta con firmas manuscritas, estas carecen de la presentación personal que exige el inciso 2º de la norma en cita.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que lo solicitado al apoderado actor, fue el aporte de poder que cumpliera con alguno de los requerimientos establecidos en las normas venidas de citar, se advierte que, con el escrito de subsanación no se allegó el mismo, razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Surge de lo anterior, que el argumento expuesto por el recurrente no sea de recibo, pues la confusión a que hace alusión en el recurso que aquí se decanta es abiertamente carente de asidero factico, pues el auto censurado, a mas de ponerle de presente la ausencia del poder solicitado en la inadmisión, dispuso hacer una breve ilustración de las carencias de aquel que se arrimó con la demanda a fin de sustentar el motivo del rechazo que hoy censura.

Así las cosas, y teniendo como derrotero el irrefutable hecho de que el poder exigido para subsanar la demanda no obra en el plenario, pues no fue aportado, se denegará la reposición impetrada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 29 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00**

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada sociedad BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES SAS. Se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 21 de julio de 2022, conforme se aprecia en consecutivo No. 0007 de esta encuadernación virtual.

Al respecto ha de indicarse que la demandada presentó escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito en tiempo.

Corolario, respecto de las excepciones de mérito esgrimidas por la parte pasiva, procédase en la forma y términos previstos en los artículos 370 y 110 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto, se advierte que en el presente asunto, no es dable compeler a la parte demandada al cumplimiento de la carga del inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., en procesos de esta estirpe por las razones que se pasan a exponer.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, de tiempo atrás, han sostenido que, en presencia de un proceso de restitución por tenencia en donde el báculo del mismo sea de leasing, dicha figura no es aplicable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> STC13139-2018 y T-734-2013

Por lo demás, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho IVÁN ALBERTO DE LA ESPRIELLA VERGARA, de conformidad con el poder conferido (PDF 0012 Pg. 5).

**TERCERO:** ADMITIR la REFORMA de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES SAS.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00155-00**

Téngase en cuenta que la señora **ANTARES VALENCIA OSORIO** se notificó del auto admisorio de la demanda, quien, por intermedio de abogado<sup>1</sup>, contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería de la precitada parte, al abogado **ARNULFO SERRANO SÁNCHEZ**, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

De la defensa planteada por la parte demandada, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que el actor se pronuncie al respecto.

Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.43 y 44

<sup>2</sup> idem

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00156-00**

1. Con fundamento en lo manifestado por la parte ejecutante en memorial adosado en consecutivo No. 0005 de esta encuadernación virtual; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización de la sociedad **GOLOX SA**.

2. Las medidas cautelares que se hubieren adoptado respecto de la mencionada sociedad, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

**OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

3. Por lo demás, se precisa que la presente actuación ha de continuar respecto del demandado **LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO**, a quien, el Despacho tiene por notificado bajo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del 30 de junio de 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiere hecho manifestación alguna.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**QUINTO: Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$7.500.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00158-00**

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 9 y 10” sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.900.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00

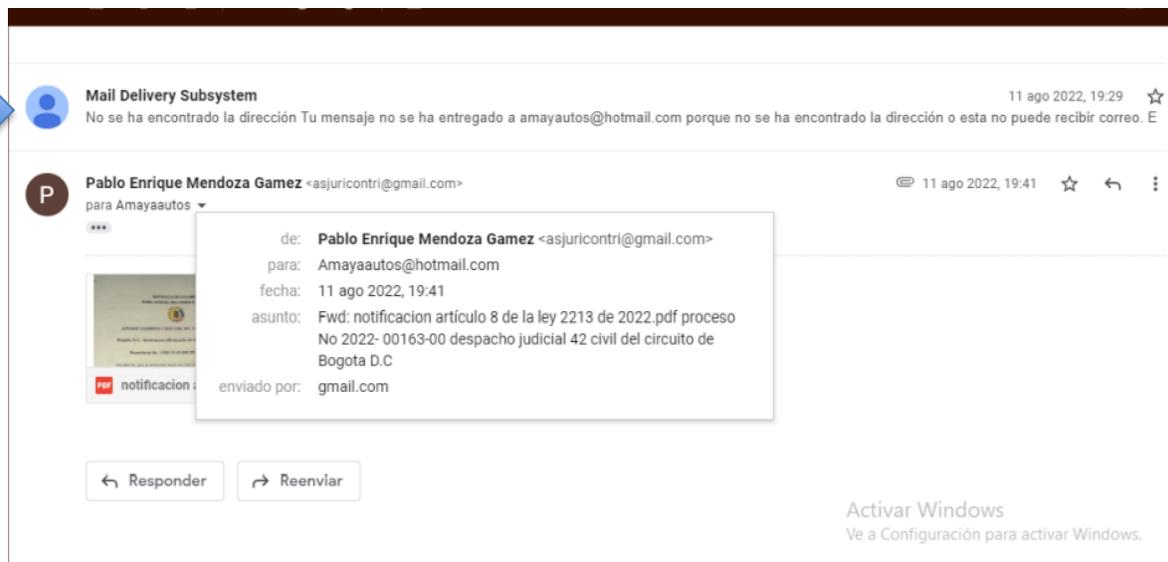
En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorporase a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de acción.
2. Previo a tener por notificada a la parte demandada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comento, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Aunado lo anterior, en la siguiente notificación, se tiene por acreditado que el mensaje no pudo ser enviado.



Como sugerencia adicional, en caso de no poderse acatar la instrucción, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que la notificación Digital puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

3. Por la secretaria del despacho dese cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

4. Para finalizar, También se conmina al extremo actor, para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, en donde se acredite la inscripción del proceso en el mismo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00**

Se profiere el auto de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss., *ibídem* y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**YOLANDA YANNETH SUAREZ PARGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de **JAIRO ALFONSO SUAREZ PARGA** para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-744935, ubicado en la Calle 6 Bis # 79 – 69 de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que la demandante manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que solicitaban la venta en subasta pública del bien objeto de la Litis (PDF 0001 Pg. 5).

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (Págs. 13 a 17), documento en donde consta tanto que **YOLANDA JANETH SUAREZ PARGA**, en su calidad de demandante, como **JAIRO ALFONSO SUAREZ PARGA**, fungiendo como demandado, son propietarios de sendas cuotas partes que, en un todo, equivalen al 100% del bien pleiteado, y por lo que sin mayores disquencias,

permite concluir que la totalidad de personas que conforman los extremos de la Litis que nos ocupan, se encuentran legitimados para adelantar y consecuentemente, decidir el presente proceso.

## TRÁMITE

Admitida la demanda mediante providencia adiada 17 de junio de 2022 (PDF 0009), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

**JAIRO ALFONSO SUAREZ PARGA**, se notificó en la forma prevista en el artículo 292 del CGP a partir del 02 de agosto de 2022 (Art. 91 CGP) y, ni se opuso a la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso ni tampoco formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: **i)** mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes y justas respecto de la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o **ii)** a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el artículo 409 de la codificación procesal actual prevé que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda” y que “[l]os

*motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, hipótesis legales cuyos trasunto subyacen en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante pretensiones de este tipo, se aviene integralmente a las mismas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto sub judice se advierte que **YOLANDA YANNETH SUAREZ PARGA** solicitó como pretensión principal la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-744935, ubicado en la Calle 6 Bis Número 79 – 69 de esta ciudad, y que tanto la demandante como el demandado **JAIRO ALFONSO SUAREZ PARGA**, son condueños del predio en litigio.

Por otra parte, no se advierte, de las documentales arrimadas por la parte actora, la existencia de pacto, convenio o acuerdo alguno que obligue a las partes de este proceso a permanecer en la indivisión, ni tampoco el demandado se opuso a que se hiciera la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la parte demandada, deberá decretarse la división en la forma pretendida en el libelo introductor, esto es, **mediante la venta de la cosa común.**

En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *ibídem*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** mediante VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Calle 6 Bis # 79-69 de esta ciudad (dirección catastral), con matrícula inmobiliaria No. 50S-744935, determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda y en el certificado de libertad y tradición del mismo. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de división (PDF. 0015), se **DECRETA** su secuestro, por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

**TERCERO:** Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00170-00**

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo era el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 .

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, la Ley en cita incluyó unas más, entre ellas, el inciso cuarto del Art. 6°, que refiere, o impone al demandante que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, la parte actora omitió notificar a la totalidad del extremo demandado, del escrito demandatorio y subsanatorio, como se ordeno el pasado 2 de septiembre de 2022.

Es que si bien al momento de arribar el escrito contentivo de la subsanación, se dio traslado al abogado que representa una parte demandada, no se realizó lo propio respecto de HELENA PATRICIA RUIZ MÉNDEZ heredera de la Sra. LUZ

MARINA MÉNDEZ GARZÓN, la cual podía ser notificada en la Calle 139 N° 94 – 90 Conjunto San Marcos -Suba de Bogotá. D.C. Es más, si quiera se alegó la razón de no hacerlo.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00191-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto proferido el pasado 05 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir, los títulos adosados, los requisitos previstos en el Decreto 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

**ARGUMENTO DEL RECURSO**

La recurrente contradice el proveído censurado indicando que el mismo se funda en una norma derogada, pues advierte que el decreto 1349 de 2015, fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, por lo que no hay lugar a la negativa que hoy es censurada.

**CONSIDERACIONES**

De manera antelar, se advierte el fracaso del recurso vertical interpuesto en razón a que el fundamento legal que el recurrente arguye como derogado,

precisamente fue citado teniendo en cuenta las modificaciones del decreto 1154 de 2020, a cuyo respecto se precisó que, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN y se indicó que:

*“(...) es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Lo anterior para concluir, como se aprecia en el plenario, que lo allegado con la demanda corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, acompañadas de certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro necesario para la compulsión solicitada.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia materia de reproche, adiado 05 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00201-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente (Conse. 016 y 017 C-2) Art. 301 del C.G. del P

2. En atención a la solicitud allegada por las partes<sup>1</sup> y de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del C.G.P, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia adiada el 2 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

3. El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, contados a partir del arribo de la solicitud (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo, en caso de que las partes no comuniquen el éxito de las tratativas que están adelantando para solucionar las controversias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse. 016 y 017 C-2

<sup>2</sup> Conse. 02

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado septiembre 16 de 2022, en el sentido de indicar que la REUNIÓN DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija para el día 22 de enero de **2023**, a la hora de las 9:30 am.

En lo demás, permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00230-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se niega la solicitud de aclaración que obra en el Pdf. 13, la cual fue reiterada en el Pdf. 14, en razón a que no es dable dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas, por cuanto el Art. 399 del CGP, es imperioso en indicar que el libelo “**se dirigirá *contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso***”. Ahora, respecto de las determinadas, el despacho ya se pronuncio en el auto admisorio, no en vano se vinculó aquellas que deben comparecer al proceso.

2. Previo a tener por notificada a la parte demandada que fuera intimada de manera virtual, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comento, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Como sugerencia adicional, en caso de no poderse acatar la instrucción, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que la notificación Digital puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

3. Y respecto de los que fueron notificados físicamente, el juzgado de entrada rechaza y no tiene en cuenta la misiva que fuera enviada a las partes que se conoce su lugar de notificación, pues la ley 2213 de 2022, solo regula la notificación por mensaje de datos, luego entonces, Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00247-00**

Estese a lo resuelto en auto del 29 de agosto de 2022 (pdf.0017), el cual fue debidamente notificado (en el microsítio), conforme a las reglas del CGP, y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior, y seccional de la Judicatura.

Secretaria proceda a efectuar la remisión ordenada en la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00264-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver **SE CONSIDERA** lo siguiente:

1.) Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que la demanda se declarará inadmisibile, entre otros, “*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, motivo por el cual, se revisará nuevamente la demanda, en especial el escrito de subsanación, a efectos de determinar si dicho presupuesto se constató en el asunto.

2.) El artículo 621 *ibídem*, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, prevé que es menester agotar el requisito de procedibilidad en los asuntos civiles – procesos declarativos – antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil “...*si la materia de que trate es conciliable ... con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

3.) Revisado el expediente, se evidencia que el requisito de procedibilidad no se ha cumplido, lo que impide al actor acudir directamente a la jurisdicción y de hacerlo habilita al funcionario para disponer la inadmisión de la demanda, y su consecuente rechazo, ante su inobservancia; ello, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento.

Ahora, nótese que en el presente trámite no se estructura ninguna de las hipótesis citadas en el artículo antes mencionado, es decir, no se trata de un proceso divisorio, ni de expropiación, y además no se requiere la citación de indeterminados, luego entonces, era

deber de la parte demandante, y como requisito de procedibilidad, allegar la correspondiente conciliación extrajudicial.

En esas condiciones de cara al argumento relativo a *“que se agotó el requisito de procedibilidad, mediante el centro de conciliación SANCHEZ GROUP inversionista S.A.S el día 16 de Mayo de 2022, en donde se tratan los temas referentes a la liquidación de la Unión Marital de Hecho, y otros asuntos pertinentes al mismo tema, en donde se pretende relacionar como activo social el inmueble objeto de esta litis, mediante es fracasada la audiencia de conciliación”*, se advierte que este resulta impróspero, habida consideración, que lo pretendido en esta oportunidad que *“pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora OLGA FONSECA MOLINA el predio siguiente bien inmueble: localizado en Bogotá D.C zona sur, Municipio Usme, Vereda Usme, comprendido dentro de los siguientes linderos: lote No. 15 de la Manzana K-44 con una extensión de 72.00 MTS2 de la Urbanización Santa Rita Oriental Tercera Etapa, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura No. 3407 del 05 de Mayo de 1992 de Santa Fe de Bogotá según decreto 1711 del 06-07-84”*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, la parte actora sostiene que la conciliación que se adelantó, puede suplir el requisito en mención, sin embargo, revisado el escrito por medio del cual se presentó, se hizo para cesar efectos civiles entre las mismas partes que hoy se debaten a juicio, y si bien, allí se hizo mención respecto el inmueble que objeto de acción, son asuntos totalmente distintos; de suerte que, el despacho no haya cumplido el presupuesto ampliamente aludido.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00279-00**

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **JOSÉ SALATIEL CASALLAS TORRES** en contra de **JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ CASTILLO, ELVIRA FORERO** y Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

**TERCERO.** Se ordena el emplazamiento de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

**QUINTO.** Ofíciase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de

Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXO.** Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite "*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*", la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

**SÉPTIMO.** Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

**OCTAVO.** Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **CÉSAR ARMANDO CAITA MOYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00297-00**

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, o en otras, como lo era el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 .

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, la Ley en cita incluyó unas más, entre ellas, el inciso cuarto del Art. 6º, que refiere, o impone al demandante que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado auto que inadmitió la demanda, la parte actora sostiene que al momento de solicitarse como medida cautelar previa, la inscripción de la demanda, no debía cumplir con dicha carga, esto es, enviar copia de la misma al extremo demandado, sin embargo, se sostendrá lo contrario, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que, en el auto que inadmitió la demanda, se requirió de manera categórica para que la parte demandante acredite “que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma”, esa postura fue adoptada, porque la cautela que deprecará el autor, de manera alguna se puede considerar previa, ni mucho menos a petición de parte, por el contrario, para el proceso que nos ocupa – Expropiación, opera por el ministerio de la Ley<sup>1</sup>, sin requerimiento alguno. Luego entonces, debió acatarlo.

Para sostener lo dicho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, ha venido sosteniendo lo siguiente:

*“Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

*Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.*

*Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.*

*Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (se subraya y resalta).*

*En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo<sup>2</sup>”*

<sup>1</sup> Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, **expropiaciones** y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

<sup>2</sup> Rad. 110013103013202000181 01 de 20 de mayo de 2021 M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Y en un caso de idénticos contornos, el Tribunal en cita, haciendo carrera la postura asumida, dejó por sentado que:

*“El Decreto Legislativo 806 de 2020, surgió como respuesta normativa para conjurar la emergente crisis sanitaria derivada del virus covid-19, que obligó a acelerar el tránsito hacia una marcada virtualidad en la justicia, empero, su inclusión no desemboca en la derogatoria de la legislación adjetiva vigente, sino que, por el contrario, deviene en un instrumento procedimental de altísima valía para complementar e interpretar el proceso en la “era de la digitalización judicial”.*

*Por ello, las exigencias allí estatuidas para la aceptación judicial del libelo introductorio son de imperativo cumplimiento para aquellos que pretendan someter una contienda al conocimiento de los Jueces, y se integran al ordenamiento como requisitos adicionales que, de ser inobservados, conducen a la inadmisión y, posterior, rechazo, según el caso.*

*9.- Bajo estas apreciaciones, se advierte que la salvedad invocada como escudo para enervar el presupuesto estatuido en el canon 6 del pluricitado Decreto, no es de recibo en esta instancia, en tanto la cautela solicitada no cumple los arquetípicos constitutivos de las medidas cautelares que exige el precepto, de cara al efecto pretendido.*

*Sea lo primero relieves que la oficiosidad de la inscripción de la demanda en los procesos de expropiación impide la prosperidad de la crítica enrostrada, ya que es palmario que aún de no haberse solicitado, de cualquier manera, habría tenido lugar su forzoso decreto por ministerio del artículo 592 del Estatuto del Rito.*

*De allí que, el ruego cautelar del demandante no tuvo jamás la virtualidad de alterar el curso regular del proceso y, por consiguiente, su sola invocación no lo hacía acreedor de la excepción anhelada, pues lo cierto es que la medida requerida es obligatoria para el Juez de conocimiento, incluso sin participación alguna de las partes.*

*Aunado, nótese que la solicitud no se esgrime sobre una cautela “previa” como lo reclama la norma 6 del Decreto en comento, como quiera que la inscripción de la demanda se decreta conjuntamente con la providencia admisorio, de suerte que no podría calificársele como anterior a la aceptación del juicio por el Juez.*

*Las características hasta aquí descritas de la cautela en cuestión hallan respaldo en la más sentada doctrina nacional sobre medidas cautelares, que sobre esta particular cuerda procesal ha acotado lo siguiente:*

*“...Para todos estos procesos declarativos [(pertenencia, **expropiación**, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio)], se reitera lo establecido en legislaciones pasadas, en el sentido de que desde la admisión de la demanda se procede a su inscripción en el folio de registro del bien objeto del litigio, medida que la parte demandada no podrá impedir ni levantarla, toda vez que por ser norma de orden público es necesario que la cautela que se autoriza para estos procesos, se haga visible y oponible a terceros. Así lo dispone el artículo 592 del nuevo ordenamiento procesal, que recoge el texto del artículo 692 del Código de Procedimiento Civil. Se trata por tanto de cautelas de imperativo legal que deberá el juez decretar en el auto admisorio de la demanda, y para estos procesos no aplica la exigencia de la caución como tampoco es predicable la contracautión<sup>3</sup>”*

*Bajo ese panorama, aflora cristalino que la observación impuesta en primera instancia para la admisión del escrito inaugural está revestida de legalidad al tenor de los preceptos examinados, toda vez que para la viabilidad de la causa debía remitirse la copia de la demanda a la sociedad convocada cuyos datos para la intimación sí se conocían, conforme se señaló en el acápite de notificaciones, sin que fuera de recepción argumento alguno sobre la solicitud cautelar elevada.*

---

<sup>3</sup> FORERO SILVA, Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”. Tercera Edición. Editorial Temis. Página 48

10.- Corolario de lo anterior, huelga concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmado<sup>4</sup>.

Pero si lo dicho no fuera suficiente, el auto que declaro la nulidad, supero el tema de la pluricitada cautela, en razón a que se mantuvo la inscripción de la demanda decretada, por el juzgado de origen.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>4</sup> Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00**

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **JOGE STIVEN GALLO DÍAZ** contra **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS -DISPROYECTOS SAS-** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

**TERCERO:** Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00319-00**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado septiembre seis (6) de 2022, en el sentido de indicar que para el PAGARÉ No. 9600227526/5000511812/9600208047, en su numeral tercero, se libra mandamiento por la suma de **\$4.515.573**, por concepto de intereses remuneratorios.

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese esta determinación, junto con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue poder dirigido para el presente juzgado, en donde la parte ejecutante efectue presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.

2. Anéxese los Pagarés; No. M026300110229900479600247739, M026300110229902429600230571 y M026300110229902429600230571.

Lo anterior, pues una vez revisados los anexos de la demanda, no se comprobó la incorporación de los mismos.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00341-00**

Se avoca conocimiento de las presente diligencias

Pese a lo anterior, se precisa que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., no se observa ninguna actuación viciada por nulidad, atendiendo la data a la que se remonta el auto de unificación AC-1402020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, que asigna la competencia del asunto a los Juzgados de esta ciudad (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica). Adicionalmente, se mantiene la inscripción de la demanda decretada, por el juzgado de origen.

Y en atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Oficiése Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, para que ponga a disposición de este juzgado el depósito judicial que hubiera sido consignado en el proceso de Expropiación 23.417.31.03.001.2021.00266-00.
2. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto del proceso, si es del caso, reproduzca el oficio decretado en el numeral cuarto del auto admisorio Cons 002.
3. Se tiene por notificada a la parte demandada – ABEL PELÁEZ ÁLVAREZ, por conducta concluyente, quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Conse. 05

Lo anterior, en vista que la notificación que obra en el Pdf. 007, no es de recibo, por cuanto se cuenta con la acreditación del arribo del mensaje de datos (en palabras de la corte constitucional, el acuse de recibido)

Se reconoce personería de la precitada parte, al abogado Javier Nicolás padilla Martínez, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

4. De otro lado, reconoce personería al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>3</sup>.

5. Por secretaria cúmplase la orden impartida en el numeral tercero del auto admisorio.

6. Para finalizar, se requiere a la parte actora para que manifieste si se materializo o no, la entrega anticipada del bien objeto de acción, con miras a adoptar la orden que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>2</sup> Conse. 05 fl. 5 dg

<sup>3</sup> Conse. 09

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Apórtese la totalidad de las documentales relacionadas en el respectivo acápite, pues a manera de ejemplo, (i) no se incorporó el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-21497, (ii) así como tampoco el Certificado de defunción No. 04075841. Verifíquese en su totalidad que lo aportado, corresponda a lo relacionado. (Num. 3º Art. 84 *ídem*).

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley<sup>1</sup>, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma<sup>2</sup>.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Art. 592 del C.G. del P.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado en Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00345-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. La parte demandante deberá efectuar presentación personal al poder allegado contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.
2. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, al paso que, se demuestre con plenitud, la forma en que ingreso a los inmuebles. (art 82 -5 del C.G.P.).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00349-00**  
**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GREGORIO GÓMEZ GÓMEZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 19458202**

1. \$ 158'810.946, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00349-00**

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$318.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00351-00**

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que la pretensión invocada por la parte demandante, ni puede ser objeto del fuero de atracción que regula el Art. 23 del C.G.P., se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 *ídem*, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que la parte demandante “Arnaldo Frasser Bravo, Nelson Antonio Frasser Garzon, Luz Andrea Frasser Garzon, Zuly Anileina Frasser Amaya y Luz Anyelina Frasser Amaya”, interponen acción de nulidad del contenido de la escritura pública 2829 de agosto 29 de 2011, corrida en la Notaria 19 de Bogotá, contra el señor Carlos Roberto Frasser Bravo, ambos extremos herederos de la señora Isaura Correa De Frasser (qepd), por ser el último fideicomisario, a quien se constituyó como el beneficiario del FIDEICOMISO “*que hizo constituir a su progenitora, sobre un inmueble que era de su propiedad y quien se auto-trasladó la propiedad del bien objeto del fideicomiso luego de cumplirse la muerte de su madre fideicomitente*”.

2. De ello da fe no solo los hechos de la demanda, sino los múltiples documentos que se aportaron al proceso, en donde es indiscutible que existe una relación intrínseca con el juicio de sucesión que ya cursa en el homologo de familia.

3. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención, contrario a lo definido por el juez de familia, que dicho asunto es de naturaleza civil, se desvirtúa

también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”*<sup>1</sup> que versen en forma directa sobre derechos sucesorales. Luego entonces, es deber de todos los operadores de justicia, en un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, examinarse la pretensión misma.

4. En esas condiciones, considera este juzgado que la pretensión de nulidad de escritura, si bien no esta consagrada en el canon en cita, si tiene una relación directa con el juicio sucesorio, a tal punto, que de llegar prosperar la misma, indiscutiblemente la masa que hace parte de aquella, tendrá una modificación significativa.

5. No en vano, la parte demandante, insistió que la radicación de la demanda obedecía al juez en donde se efectuó todos los actos venidos de citar.

6. Así las cosas, cabe anotar que, en relación con los factores o fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto en donde se estudió la preferencia aducida por quien incoa la demanda, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un asunto de contornos similares, sostuvo lo siguiente:

*“En el asunto sub examine, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del proceso simulatorio iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuya radicado es 2016-00087; ello por cuanto, si bien el despacho era el competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.*

*2.1. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.*

*La competencia, según lo definió Chiovenda, es «el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de*

---

<sup>1</sup> versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

los límites en que le esté atribuida»<sup>2</sup>; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor territorial) que puede ser personal, real y contractual y por conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción).

El artículo 23 del Código General del Proceso consagra el último en los siguientes términos:

*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.*

*Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.*

*En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos “en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”.*<sup>3</sup>

*El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).*

*2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.*

*Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la*

<sup>2</sup> CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil, Tomo I, p. 621.

<sup>3</sup> Tratado de la Competencia. Buenos Aires, 1954, p. 482.

universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

2.3. En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.

2.4. La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.

3. De lo expuesto surge palpable que en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite.

Con lo anterior, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la reclamante.

Recuérdese que aunque, en reconocimiento de la autonomía e independencia que la Carta Política instituye como principios de la función jurisdiccional, a los funcionarios judiciales les está permitido aplicar al conflicto sometido a su valoración, las razones de orden jurídico que estimen pertinentes y efectuar una interpretación libre de las normas aplicables a la materia debatida, no está dentro de sus potestades imponer a las partes e intervinientes una hermenéutica que derive en desviación del ordenamiento legal y transgreda el debido proceso.

4. Por lo discurrido, la Sala concederá el amparo constitucional incoado por la ciudadana y, en consecuencia, se le ordenará que posterior a dejar sin efectos sus proveídos de 6 de junio y 16 de octubre de 2019, se pronuncie sobre la agregación del expediente contentivo de la acción de prevalencia al de la causa sucesoral, con base en los lineamientos expuestos por la Corte en esta motiva<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> STC170-2020; Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

7. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia por el fuero de atracción y atendiendo que el apoderado del demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que la demanda debía ser repartida ante el mismo juez que conoce la causa mortuoria, este juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia, se dispone la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito de esta ciudad..

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito de esta ciudad, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00355-00**

**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **EDILBERTO CONSTANTINO BARÓN VIASUS** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 4385022110**

1. \$ 39.690.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 4.137.682,49, por concepto de intereses de plazo.

➤ **Pagaré No. 14920869**

1. \$ 191.840.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 16.647.389, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00355-00**

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$505.000.000.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1117624**, denunciado como de su propiedad. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00359-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera puntual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, en razón a que el otorgado, fue diligenciado de manera general, la cuerda del procesal del rito ordinario ya no existe, y se requiere que precise que tipo de prescripción incoa, esto es, la ordinaria y/o extraordinaria; recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

2. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, de los bienes objeto de acción.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares.

3. Aporte avalúo catastral actualizado, respecto del(os) inmueble(s) objeto de acción. Num. 3º art 26 *ibídem*.

4. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, al paso que, se demuestre con plenitud, la forma en que ingreso a los inmuebles. (art 82 -5 del C.G.P.).

5. Por no ser objeto de acción, el inmueble referenciado en el acápite "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA", ajústelo.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00361-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado (otorgado por el BBVA), en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, en razón a que el otorgado, presenta dos acciones diferentes (restitución de tenencia y al parecer, el ejecutivo que contiene la demanda), recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

Aunado lo anterior, la parte ejecutante deberá efectuar presentación personal por quien lo otorga (por los dos poderes allegados), contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00363-00**

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la sumatoria de las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$141.074.083,07 (conforme liquidación anexa al presente auto), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

Ahora, si bien en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de intereses de mora desde el 20 de marzo de 2020, ello no es dable, en razón a que este tipo de réditos se hace exigible al día siguiente en que la obligación venció, y para el caso que nos ocupa, según literalidad del pagaré objeto de cobro es el 20 de enero de 2022; de allí la liquidación efectuada por el juzgado, en donde no se supera la cuantía para asumir competencia.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00365-00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de ellos, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

- Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha<sup>1</sup>".*

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el título ejecutivo presentado, no cumple con el requisito de exigibilidad, respecto de las obligaciones que para el ejecutante emergen de la promesa de contrato de compraventa que soporta la ejecución y sus otros si suscritos, así como también, como pasa a explicarse.

Las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen en la sola manifestación de voluntad o en los parámetros previstos por la ley, sino que además tienen como fuente principal el pacto realizado entre los intervinientes en donde se establecen las condiciones generales de la negociación y las facultades y restricciones a que se ven sujetas las partes, de no ser así, se mirará la prevalencia de la intención, indicada en el artículo 1618 del Código Civil donde conocida claramente, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así como el legislador determinó en el artículo 1603 ibídem: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto se obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*, norma que se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y que a su vez debe ser observada también en la etapa precontractual o preparatoria de los pactos de voluntades.

---

<sup>1</sup> Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO

Deviene entonces de lo expuesto que del contrato de promesa funge una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato definitivo, al vencimiento de un plazo o al acaecer una condición; por ende la obligación principal del mismo se circunscribe al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato prometido, sin perjuicio de que en uso de la autonomía de la voluntad privada, los promitentes adicionen elementos accidentales mediante cláusulas adicionales, los cuales pueden versar sobre prestaciones inherentes al contrato prometido.

Descendiendo al caso puesto en consideración, salta a la vista que una de las obligaciones que suscribieron las partes, era la de suscribir la escritura pública que contenía la intensión de la venta, en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, para ser celebrada el día 30 de mayo de 2021, la cual fue postergada en múltiples ocasiones por los contratantes, según da cuenta el otro si visto a fl.9 digital pdf. 0001.

Empero, de dicha obligación, y las demás consignadas en el contrato primigenio, entre ellas las relativas al levantamiento de todo embargo y/o inscripción que pese sobre el inmueble, no obra constancia la señalización de un nuevo otro si, para confirmar la comparecencia de los sujetos, en especial por la parte ejecutante, promitente vendedor, a una nueva cita que se fijara para el 18 de mayo de 2022, no obra prueba sumaria que lo acredite. Es más los hechos de la demanda son confusos, pues se endilga responsabilidad en cabeza del promitente vendedor cuando es precisamente ese extremo quien presenta la demanda.

En este orden de ideas, siendo que como se demostró dentro del proceso, tanto promitentes vendedores como promitente comprador (sin prueba que lo acredite) incumplieron sus obligaciones, deviene impróspera la acción instaurada, en virtud de lo reglado por el artículo 1609 de la norma sustantiva en lo civil, que reza, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, es decir, que no es exigible la prestación a cargo de la pasiva.

Ante las falencias sustanciales y formales de los documentos veneno de la acción, resulta diáfano concluir, que el camino a seguir para dirimir la controversia planteada es a través de la vía ordinaria, según los lineamientos del artículo 1546 del Código Civil, mas no el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

Para finalizar, se le pone de presente a la persona que presenta esta acción, que para dirigirse al proceso, deberá acreditar el derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc